

Reg	Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Actuación	Fecha Providencia
1	20001-33-33-001-2012-00320-00	Acción de Reparación Directa	ADRIANA PATRICIA GARCIA FUENTES Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/02/2024
2	20001-33-33-001-2014-00284-00	Acción de Reparación Directa	LUIS FERNANDO VERA MORON Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL	Auto Solicita Remisión de Expedientes	12/02/2024
3	20001-33-33-001-2014-00304-00	Ejecutivo	EDWIN DAVID MARTINEZ RAMOS, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA SA, FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMIENTO 1	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Solicita Remisión de Expedientes	12/02/2024
4	20001-33-33-001-2015-00328-00	Ejecutivo	LIDA LUZ MONTERO MARTINEZ Y OTROS	NACION-POLICIA NACIONAL	Auto Solicita Remisión de Expedientes	12/02/2024
5	20001-33-33-001-2017-00280-00	Ejecutivo	OLINDA BOLIVAR MELO	UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase	12/02/2024
6	20001-33-33-001-2017-00319-00	Ejecutivo	CIRO ANTONIO - RODRIGUEZ CONTRERAS	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	12/02/2024
7	20001-33-33-001-2018-00486-00	Acción de Reparación Directa	YURANIS PATRICIA RADA PEÑA Y OTROS	INVIMA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, DEPARTAMENTO DEL CESAR, CLINICA LAURA DANIELA S.A.	Auto Concede Recurso de Apelación	12/02/2024
8	20001-33-33-001-2018-00518-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA PATRICIA ESPINEL PEINADO	DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL	Auto ordena enviar proceso	12/02/2024
9	20001-33-33-001-2018-00554-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto de Obedezcase y Cúmplase	12/02/2024
10	20001-33-33-001-2019-00394-00	Ejecutivo	LUIS FELIPE - RUIZ CASTILLO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decreta medida cautelar	12/02/2024

11	20001-33-33-001-2019-00425-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GEORGEANNI MAUREN - CUAN CUADRADO	ESTHER JOHANNA TIGREROS ORTEGA, DEPARTAMENTO DEL CESAR, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	Auto resuelve aclaración providencia	12/02/2024
12	20001-33-33-001-2021-00145-00	Acción de Reparación Directa	JORGE ENRIQUE OCHOA CARDENAS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación	12/02/2024
13	20001-33-33-001-2021-00159-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN ELVIRA SAJONERO PALLARES	UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	12/02/2024
14	20001-33-33-001-2021-00336-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADIS MARIA - HERRERA ESTRADA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase	12/02/2024
15	20001-33-33-001-2022-00026-00	Acción de Reparación Directa	DANIEL JOSE DIAZ BERMUDEZ	LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA	Auto de Obedezcase y Cúmplase	12/02/2024
16	20001-33-33-001-2022-00038-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCISCO MANUEL HERRERA CABALLERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	12/02/2024
17	20001-33-33-001-2022-00114-00	Acción de Reparación Directa	MOISES DE JESUS ARIAS ARIAS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Admite Recurso de Apelación	12/02/2024
18	20001-33-33-001-2022-00153-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLEIDA ESTHER BARROS		Auto de Obedezcase y Cúmplase	12/02/2024
19	20001-33-33-001-2022-00157-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NURY - RODRIGUEZ GARCIA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Auto de Obedezcase y Cúmplase	12/02/2024
20	20001-33-33-001-2022-00170-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOHMARA - MARQUEZ RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, ALCALDIA DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE HACIENDA	Auto Admite Recurso de Apelación	12/02/2024
21	20001-33-33-001-2022-00173-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELICEO GONZALEZ ARRIETA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Auto de Obedezcase y Cúmplase	12/02/2024
22	20001-33-33-001-2022-00217-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN LEONOR GARCIA ESTEVEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación	12/02/2024

23	20001-33-33-001-2022-00218-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CEFERINA MARIA TORRES GOMEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación	12/02/2024
24	20001-33-33-001-2022-00219-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CIRO ALFONSO - NAVARRO CHAUX	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación	12/02/2024
25	20001-33-33-001-2022-00220-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DALVA MAESTRE BROCHERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación	12/02/2024
26	20001-33-33-001-2022-00221-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DELIAI MARIA JUNIELES CHINCHILLA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación	12/02/2024
27	20001-33-33-001-2022-00222-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DILMA E. - ARIZONA CARDENAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación	12/02/2024
28	20001-33-33-001-2022-00223-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DONALDO ARCON CERVANTE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación	12/02/2024
29	20001-33-33-001-2022-00225-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA CECILIA REYES FONTALVO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación	12/02/2024
30	20001-33-33-001-2022-00226-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIBETH HENAO DUQUE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación	12/02/2024
31	20001-33-33-001-2022-00251-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NAZLY SOFIA - GONZALEZ CONTRERAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación	12/02/2024
32	20001-33-33-001-2022-00252-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY MARIA PACHECO DURAN	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación	12/02/2024
33	20001-33-33-001-2022-00253-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLENIS MARQUEZ PEREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación	12/02/2024
34	20001-33-33-001-2022-00254-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLITH CADENA ROBLES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación	12/02/2024
35	20001-33-33-001-2022-00258-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARY LUZ FUENTES BARBOSA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación	12/02/2024
36	20001-33-33-001-2022-00262-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIGIA RANGEL CUADRO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación	12/02/2024
37	20001-33-33-001-2022-00263-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIDIA BEATRIZ MELO ZUÑIGA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación	12/02/2024

38	20001-33-33-001-2022-00277-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FARLIN ENITH LOPEZ MARTINEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	12/02/2024
39	20001-33-33-001-2022-00280-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMIRO DE JESÚS MENA MENA		Auto termina proceso por desistimiento	12/02/2024
40	20001-33-33-001-2022-00452-00	Acción de Reparación Directa	MARLENIS MARIA QUINTERO VERGEL Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	Auto que Ordena Correr Traslado	12/02/2024
41	20001-33-33-001-2023-00034-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN PEDROZA MORA	GOBERNACIÓN DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	12/02/2024
42	20001-33-33-001-2023-00036-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ELIECER GONZALEZ MARIN	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	12/02/2024
43	20001-33-33-001-2023-00037-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDRES GUILLERMO MOJICA CAMPO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	12/02/2024
44	20001-33-33-001-2023-00038-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR AUGUSTO RAMOS PINEDA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	12/02/2024
45	20001-33-33-001-2023-00040-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LADYS MARIA FERNANDEZ HERRERA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	12/02/2024
46	20001-33-33-001-2023-00044-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA CARMENZA HERRERA NORIEGA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	12/02/2024
47	20001-33-33-001-2023-00046-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIBEL AREVALO ROBLES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	12/02/2024
48	20001-33-33-001-2023-00047-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YULEIMA PAYARES PEDRAZA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	12/02/2024

49	20001-33-33-001-2023-00048-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE BERNARDO GUILLIN MORA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	12/02/2024
50	20001-33-33-001-2023-00112-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDWIN MALDONADO OROZCO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	12/02/2024
51	20001-33-33-001-2023-00113-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NESLY CARILIS VEGA JIMENEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	12/02/2024
52	20001-33-33-001-2023-00117-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NERIS GARCIA PEDROZO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	12/02/2024
53	20001-33-33-001-2023-00125-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDER RAFAEL SOCARRAS VEGA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	12/02/2024
54	20001-33-33-001-2023-00126-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEOVALDO HERNANDEZ MENESES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	12/02/2024
55	20001-33-33-001-2023-00127-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ESTELLA POLANCO RUIZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	12/02/2024
56	20001-33-33-001-2023-00140-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAMIRO JOSE CALDERON ZULETA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	12/02/2024
57	20001-33-33-001-2023-00149-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS EDUARDO GARIZAO PARODYS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG, GOBERNACIÓN DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN	Auto termina proceso por desistimiento	12/02/2024
58	20001-33-33-001-2023-00151-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN DOLORES LOPEZ HERRERA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	12/02/2024

59	20001-33-33-001-2023-00157-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDILDA MARIA CORDELO CAMELO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG, GOBERNACIÓN DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN	Auto termina proceso por desistimiento	12/02/2024
60	20001-33-33-001-2023-00158-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARELIS TRUJILLO PABON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG, GOBERNACIÓN DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN	Auto termina proceso por desistimiento	12/02/2024
61	20001-33-33-001-2023-00159-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIR ALFONSO MELO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG, GOBERNACIÓN DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN	Auto termina proceso por desistimiento	12/02/2024
62	20001-33-33-001-2023-00160-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JASMIN ISABEL RODRIGUEZ MOLINA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG, GOBERNACIÓN DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN	Auto termina proceso por desistimiento	12/02/2024
63	20001-33-33-001-2023-00162-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AURA MARINA RUIZ MAYORGA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	12/02/2024
64	20001-33-33-001-2023-00173-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MADELEYNE - CASTAÑEZ MEJIA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	12/02/2024
65	20001-33-33-001-2023-00233-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YANIRIS ESTELA PARRA ORTIZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	12/02/2024
66	20001-33-33-001-2023-00244-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NURY NARDA CABA GARCES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	12/02/2024
67	20001-33-33-001-2023-00245-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS EMIRO ALVERNIA GALVIZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	12/02/2024
68	20001-33-33-001-2023-00247-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA IRINA PAREJO GALINDO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	12/02/2024

69	20001-33-33-001-2023-00248-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SUGEIRE LICET CABANA GRANADOS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	12/02/2024
70	20001-33-33-001-2023-00249-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO CESAR PASSO MOSCOTE	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	12/02/2024
71	20001-33-33-001-2023-00306-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER ENRIQUE HERRERA QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	12/02/2024
72	20001-33-33-001-2023-00307-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELBA ROSIRIS OCHO ORTIZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	12/02/2024
73	20001-33-33-001-2023-00392-00	Acciones Populares	PAULA ALEJANDRA SALAMANCA PIÑEROS	MUNICIPIO DE CURUMANI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	12/02/2024
74	20001-33-33-001-2023-00508-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LLANO LOAIZA S.A.S.	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	Auto Rechaza Demanda	12/02/2024
75	20001-33-33-001-2023-00568-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	DANIEL ENRIQUE VASQUEZ CERVANTES, PORVENIR	Auto admite demanda	12/02/2024
76	20001-33-33-001-2023-00569-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE - RAMOS PAEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto admite demanda	12/02/2024
77	20001-33-33-001-2023-00570-00	Ejecutivo	NESTOR JAVIER GOMEZ FRAGOZO	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Auto niega mandamiento ejecutivo	12/02/2024
78	20001-33-33-001-2023-00573-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME SEGUNDO CARRILLO DAZA	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto admite demanda	12/02/2024
79	20001-33-33-001-2023-00578-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ	GOBERNACIÓN DEL CESAR, CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CESAR	Auto inadmite demanda	12/02/2024
80	20001-33-33-001-2024-00003-00	Acciones Populares	JOSE RAFAEL HERNANDEZ PEÑARANDA	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto admite demanda	12/02/2024
81	20001-33-33-008-2017-00098-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CECILIA ESTHER RAMIREZ NUÑEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	12/02/2024

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Medio de Control:	PROCESO EJECUTIVO
Demandante:	NILSON SEGUNDO JIMÉNEZ FUENTES Y OTROS
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación:	20-001-33-33-001-2012-00320-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que obran solicitudes que merecen ser resueltas en el presente proveído. De manera previa, se aclara que no se había emitido pronunciamiento por cuanto el proceso no se encuentra digitalizado, al ser un proceso antiguo que se encuentra archivado, y en este momento solo se cuenta con ciertas piezas procesales del expediente.

Teniendo claro lo anterior, damos paso a destacar que reposa un memorial impetrado por el Señor Nilson Segundo Jiménez Fuentes, quien acude a través de su apoderado judicial manifestando que en la Sentencia proferida en esta instancia el 12 de diciembre de 2016, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 30 de noviembre de 2017, ejecutoriada el 07 de diciembre de 2017, se insertaron ciertos nombres de beneficiarios con error, en confrontación con el nombre que registra en sus respectivas cédulas de ciudadanía, lo cual hace ver de la siguiente manera:

Víctor Segundo Jiménez Fragozo – cédula
Víctor Segundo Jiménez Fragozo – sentencia

Merbellys Ortega Portela – cédula
Merbellys Ortega Portella – sentencia

Emilsen del Carmen Jiménez Daza – cédula
Milsen del Carmen Jiménez Díaz - sentencia

Por otro lado, es presentada demanda ejecutiva por parte del apoderado judicial del Fondo de Capital Privado CATTLEYA – COMPARTIMENTO 5, en virtud de la sentencia antes individualizada, y exponiendo que el suscitado fondo obra como cesionario del crédito en favor de los beneficiarios, derivado del contrato de cesión de derechos económicos de fecha 07 de junio de 2023, suscrito con la Doctora Daniela Robles Rocha como cedente, contrato que señalan haber notificado a la entidad demandada, y aceptado por esta entidad mediante Acto Administrativo No. 20231500072301 de fecha 22 de agosto de 2023.

Para resolver se considera,

En lo que atañe a la solicitud de corrección de sentencia, atendiendo los argumentos expuestos por la parte actora, debe recordarse en primera medida que en palabras de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado¹, de conformidad con el principio

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, CP NICOLÁS YEPES CORRALES, 19 de noviembre de 2021, radicado interno (52826) A.

de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo Juez que la dictó, pues una vez proferida la decisión pierde la competencia funcional sobre el asunto que ha resuelto y con ello finaliza su actividad jurisdiccional, careciendo, en consecuencia, de la facultad de revocarla o reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de los artículos 285, 286 y 287 del Código General del proceso.

Comporta lo anterior, que la corrección de sentencias se refiere a que, si bien las mismas son inmodificables por el juez que las profirió, el artículo 286 de la norma en cita, prevé la posibilidad de corregir los errores puramente aritméticos, cuando dichos yerros ocurren “por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. Como lo prevé el artículo señalado, la corrección podrá realizarse en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte.

Aterrizando esta postura al caso en concreto, tenemos entonces que la sentencia de primera instancia proferida por esta Agencia Judicial el 12 de diciembre de 2016, dentro del proceso de reparación directa distinguido con radicado 2012-00320, en efecto en el ordinal Tercero de la parte resolutive, literal b), donde fueron individualizados los beneficiarios, se insertaron los nombres como se indica en la solicitud de corrección, es decir, Víctor Segundo Jiménez Fragozo, Merbellys Ortega Portella, y Milsen del Carmen Jiménez Díaz. Sin embargo, salvo el error en el nombre del Señor Víctor Jiménez, se denota que el nombre de Milsen del Carmen Jiménez Díaz fue individualizado tal cual fue pedido en la demanda contenciosa administrativa promovida bajo el medio de control de reparación directa por la parte actora, y en cuanto a la Señora Merbellys Ortega Portella, salta a la vista que se individualizó en la demanda como Marbellys Ortega Portela, y hoy se deprecia corregirlo como Merbellys Ortega Portela.

En este punto debe tenerse presente, que si bien fueron aportadas las cédulas de ciudadanía de los citados beneficiarios, no es menos cierto que la prueba que los hizo acreedores de la condena a su favor, reside en la información que registran sus registros civiles de nacimiento, pues es a través de este documento que puede establecerse el parentesco entre sí, y con respecto al demandante víctima Señor Nilson Segundo Jiménez Fuentes, lo cual fue objeto de estudio por parte de esta Unidad Judicial al momento de adoptar la decisión de fondo, tanto en cuanto a estos tres demandantes como en cuanto a todo el grupo de demandantes de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, y lo allí plasmado entonces, fue la razón para concederlo en la condena de tal forma.

En este orden de ideas, en el presente caso no es posible corregir la sentencia como es pedido por la parte actora, desde el entendido que la norma refiere de manera puntual, que ello es procedente solo para errores puramente aritméticos, cuando dichos yerros ocurren por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, y en el presente no prevalece un error como los catalogados *supra*, sino que en su lugar lo que se persigue es una verdadera adición de la condena emitida en la sentencia de primera instancia del 12 de diciembre de 2016, y confirmada en segunda instancia en providencia del 30 de noviembre de 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con ponencia de la Magistrada Viviana Mercedes López Ramos, pues dichas alteraciones en los nombres de beneficiarios en una decisión ya ejecutoriada desde el 07 de diciembre de 2017, implica de contera la inclusión de nuevos beneficiarios, y no de aquellos que concurren como demandantes en el proceso ordinario, y a quienes la parte actora individualizó en la demanda con los presuntos errores que hoy predica.

Si se llegare entonces a acceder a esta petición, traería como consecuencia la vulneración de manera flagrante del principio de la seguridad jurídica en el proceso

y de contera del debido proceso en detrimento de la entidad demandada, la que no tuvo la oportunidad de oponerse o defenderse de los nuevos nombres que a última hora aparecen.

Ahora, si se tratare de adición, conviene traer a colación el precepto contemplado en el artículo 287 de la Ley 1564 de 2012, que dispone:

ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

No puede dejarse de resaltar, que la parte demandante contó con la etapa procesal correspondiente después de emitida la decisión, para elevar este tipo de solicitudes que hoy pretenden, esto es, dentro de la ejecutoria, sin embargo, la misma transcurrió desde el 07 de diciembre de 2017, y es hasta ahora que se percatan de dicha eventualidad.

Lo anterior, sin mayor esfuerzo dará lugar a negar la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte actora.

Ocupándonos de la solicitud de ejecución de la sentencia, tenemos que luego de realizar un análisis en cuanto a la oportunidad de presentación de la demanda ejecutiva, al tenor de lo preceptuado en el numeral 2, literal k), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y lo resuelto en el Ordinal Sexto de la sentencia proferida por este Despacho el 12 de diciembre de 2016, decisión donde se precisó que la orden judicial se cumpliría de conformidad con lo preceptuado en los artículos 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011, se llega a la conclusión que la presente demanda ha sido incoada de manera oportuna, aspecto éste que dará lugar a ordenar que se libre mandamiento ejecutivo.

Veamos,

Ejecutoria de la sentencia: 07 de diciembre de 2017.

10 meses (artículo 192 del CPACA): 08 de octubre de 2018.

5 años (numeral 2, literal k), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011): 08 de octubre de 2023.

Suspensión de términos judiciales (Acuerdo No. PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, Acuerdo No. CSJA2011526 del 20 de marzo de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo No. PCSJA2011556 del 22 de mayo de 2020 y Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura): 16 de marzo de 2020, al 01 de julio de 2020.

Presentación de la demanda ejecutiva: 07 de septiembre de 2023.

Establecido lo anterior, ponemos ahora los ojos en el contrato de cesión de derechos, suscrito entre la Doctora Daniela Plácida Robles Rocha, quien, según se predica en la demanda, actuó en representación de los beneficiarios y en calidad de cedente, con el Fondo de Capital Privado CATTLEYA – COMPARTIMENTO 5, para lo cual debe realizarse una revisión detallada de los anexos que acompañan el suscrito contrato.

Dentro de los documentos que acompañan el contrato de cesión, se observan los poderes otorgados por los Señores NILSON SEGUNDO JIMÉNEZ FUENTES, DENILSON JOHAO JIMÉNEZ SUÁREZ, MARÍA CRISTINA FUENTES, VICTOR SEGUNDO JIMENEZ FRAGOSO, MARBELLYS ORTEGA PORTELA, ELBER ANTONIO SOLANO FUENTES, JOSE HILARIO GARCÍA FUENTES, LUIS MIGUEL JIMÉNEZ DIAZ, DANIEL JOSÉ FUENTES, JESÚS DAVID JIMÉNEZ DÍAZ, JOSE VICTOR JIMENEZ DÍAZ, YAMEISYS MARÍA PEREA FUENTES, DIANA LUZ SOLANO FUENTES, ADRIANA PATRICIA GARCÍA FUENTES, TATIANA MERCEDES GARCÍA FUENTES, MILENA MARÍA JIMÉNEZ DÍAZ, EMILSEN DEL CARMEN JIMÉNEZ DÍAZ y ASTRID ISABEL JIMÉNEZ DÍAZ, a la Doctora DANIELA PLÁCIDA ROBLES ROCHA, los cuales fueron conferidos para ser representados en la suscripción de contrato de cesión de derechos económicos, bajo la calidad de beneficiarios de la sentencia emitida dentro del proceso con radicado 2012-00320.

Lo anterior nos hace plantear un paréntesis y retornar a la anterior decisión del Despacho de negar la solicitud de corrección, pues se denota, por ejemplo, que en lo relacionado con la Señora Merbellys Ortega Portella, si observamos la información que se extrae del poder conferido a la Doctora Daniela Robles Rocha, vemos que este fue otorgado como Merbellys Ortega Portella, con lo que entonces se refuerza la decisión antes adoptada, y en suma a ello, dará lugar a resolver abstenernos de librar mandamiento de pago con respecto a los valores pretendidos por la ejecución de los tres beneficiarios cuyos nombres presuntamente contienen error o alteración en su escritura, siendo estos, Víctor Segundo Jiménez Fragozo, Merbellys Ortega Portella, y Milsen del Carmen Jiménez Díaz.

Retomando lo que ocupa al contrato de cesión, tenemos que, vistos los poderes, se puede aducir que la Doctora Robles Rocha contó entonces con las facultades para suscribir tal contrato de cesión de derechos económicos suscrito con el Fondo de Capital Privado Cattleya Compartimento 5, administrado por la Sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA y ARITMETIKA S.A.S. como gestor profesional.

Es imperioso tener presente que el contrato de cesión de derechos litigiosos es una figura sustancial cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil, normativa que lo define como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial – cedente-, transmite a un tercero – cesionario-, en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés del proceso.

De este modo, en el contrato de cesión de derechos litigiosos, solo intervienen dos partes a saber, el cedente, quien transmite el evento incierto y futuro de la litis, y el cesionario, quien va a obtener el derecho aleatorio, ya sea a título oneroso o gratuito.

Es así como el inciso tercero del artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, respecto a la sucesión procesal, establece:

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

(Subraya del Despacho).

Nótese entonces, que se establece un requisito *sine quanon* como lo es la aceptación expresa de la parte contraria, lo cual se cumple en el caso concreto, dando entonces lugar a que se acepte la cesión de derechos económica en los términos solicitados, haciendo la salvedad en cuanto a los beneficiarios cuyos nombres presuntamente tienen error, como se estableció con antelación.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de corrección de sentencia deprecada por el apoderado judicial de los demandantes, en apego a lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Aceptar la cesión de derechos litigiosos suscrita entre el Fondo de Capital privado CATTLEYA – COMPARTIMENTO 5, administrado por la Sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA y ARITMETIKA S.A.S. como gestor profesional. en calidad de cesionario, y la Doctora Daniela Plácida Robles Rocha en su condición de apoderada de los cedentes NILSON SEGUNDO JIMÉNEZ FUENTES, DENILSON JOHAO JIMÉNEZ SUÁREZ, MARÍA CRISTINA FUENTES, ELBER ANTONIO SOLANO FUENTES, JOSE HILARIO GARCÍA FUENTES, LUIS MIGUEL JIMÉNEZ DIAZ, DANIEL JOSÉ FUENTES, JESÚS DAVID JIMÉNEZ DÍAZ, JOSE VICTOR JIMENEZ DÍAZ, YAMEISYS MARÍA PEREA FUENTES, DIANA LUZ SOLANO FUENTES, ADRIANA PATRICIA GARCÍA FUENTES, TATIANA MERCEDES GARCÍA FUENTES, MILENA MARÍA JIMÉNEZ DÍAZ, y ASTRID ISABEL JIMÉNEZ DÍAZ.

TERCERO: Librar mandamiento de pago a favor de Fondo de Capital privado CATTLEYA – COMPARTIMENTO 5, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$235.046.246), equivalente al valor total de la obligación, o de lo que resulte de la liquidación final, pago que debe ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P.

CUARTO: Reconocer a favor de los demandantes los intereses moratorios a partir del día en que se hizo exigible la obligación y hasta que ella se satisfaga a cabalidad.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia al representante legal de la entidad ejecutada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, envíese por secretaría la comunicación con los requisitos establecidos en el artículo 290 y ss del C. G. del P.

SEXTO: De igual manera notifíquese personalmente al Señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Luis Enrique Herrera Mesa, como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme al poder que reposa en los anexos de la demanda ejecutiva.

OCTAVO: Abstenernos de librar mandamiento de pago respecto al valor correspondiente a las pretensiones de los Señores Víctor Segundo Jiménez Fragozo, Merbellys Ortega Portella, y Milsen del Carmen Jiménez Díaz, por lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

NOVENO: Infórmese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", sobre la aceptación y monto de la cesión de derechos litigiosos suscrita entre el Fondo de Capital privado CATTLEYA – COMPARTIMENTO 5, administrado por la Sociedad FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA y ARITMETIKA S.A.S. como gestor profesional en calidad de cesionario, y la Doctora Daniela Plácida Robles Rocha en su condición de apoderada de los cedentes NILSON SEGUNDO JIMÉNEZ FUENTES, DENILSON JOHAO JIMÉNEZ SUÁREZ, MARÍA CRISTINA FUENTES, ELBER ANTONIO SOLANO FUENTES, JOSE HILARIO GARCÍA FUENTES, LUIS MIGUEL JIMÉNEZ DIAZ, DANIEL JOSÉ FUENTES, JESÚS DAVID JIMÉNEZ DÍAZ, JOSE VICTOR JIMENEZ DÍAZ, YAMEISYS MARÍA PEREA FUENTES, DIANA LUZ SOLANO FUENTES, ADRIANA PATRICIA GARCÍA FUENTES, TATIANA MERCEDES GARCÍA FUENTES, MILENA MARÍA JIMÉNEZ DÍAZ, y ASTRID ISABEL JIMÉNEZ DÍAZ.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/SBB

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6927a7213be70b0929fafa4bf67d1374492b8d9a3ad073f82d02f570c5c2e39**

Documento generado en 12/02/2024 01:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO VERA MORÓN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
RAMA JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2014-00284-00

Atendiendo la solicitud de corrección impetrada por el apoderado judicial de los demandantes, y habiéndose desarchivado el proceso, se observa que tal solicitud se circunscribe a la aclaración y/o corrección con respecto a cómo fueron identificados los nombres completos de los beneficiarios en la Sentencia de Segunda instancia, calendada 24 de junio de 2021, proferido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

En este orden de ideas, se Ordena remitir el expediente a la Honorable Corporación, a fin de que se estudie la viabilidad de la corrección.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/SBB

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669cd83ecd174e072aecfb2a0fa9d9c51d36a63528bc0c32eaf6eb365fca24e8**

Documento generado en 10/02/2024 03:33:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –
COMPARTIMENTO 1
DEMANDADO : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 20-001-33-33-001-2014-00304-00

Estando vencido el traslado de la liquidación del crédito impetrada por la parte ejecutante, la cual reposa en el índice 46 del expediente digital – plataforma SAMAI, se considera que con el fin de propender por una buena administración de justicia, esta Agencia Judicial, antes de proferir decisión de rigor, requiere los servicios del contador adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que se liquide el crédito objeto del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, se Ordena para estos efectos, enviar por secretaría el presente expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que el contador adscrito a este Cuerpo Colegiado proceda conforme lo descrito en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/SBB

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c929d0b998aeef4c0bcd335e8f85d77704bbf0c396c1babef3aab9e588c4842**

Documento generado en 10/02/2024 03:33:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA OROZCO MUÑOZ Y OTRO
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-001-2015-00328-00

Estando vencido el traslado de la reliquidación del crédito impetrada por la parte ejecutante, la cual reposa en el índice 36 del expediente digital – plataforma SAMAI, se considera que con el fin de propender por una buena administración de justicia, esta Agencia Judicial, antes de proferir decisión de rigor, requiere los servicios del contador adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que se revise tal reliquidación del crédito, en confrontación con lo informado por la Policía Nacional con respecto a los pagos, como se avizora en el índice 43 y 44 del expediente.

En consecuencia, se Ordena para estos efectos, enviar por secretaría el presente expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que el contador adscrito a este Cuerpo Colegiado proceda conforme lo descrito en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/SBB

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7850545a76aa9e04c89785f677f24f572a9e9118f9178d3df4dcbaaba50bc0de**

Documento generado en 10/02/2024 03:33:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CECILIA ESTHER RAMÍREZ NÚÑEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-008-2017-00098-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación del crédito efectuada por la contadora adscrita al Tribunal Administrativo del Cesar, visible en el índice 58 del expediente digital – aplicativo SAMAI.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/SBB

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a2fbabbe61d29d35b4fdaa440e47814ef72ede8e2261c0d011a9742eb74d9e**

Documento generado en 10/02/2024 03:33:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: OLINDA BOLÍVAR DE TOLOZA

DEMANDADO: UGPP

RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00280-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia calendada Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se Modificaron los ordinales primero y quinto del auto apelado, es decir, del proferido el 07 de febrero de 2022 por esta Unidad Judicial, y Confirmó en los demás aspectos la decisión.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/SBB

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2124663aeb0b08c38b20642f98c0b20bd43e666dbe2cf382b6352ffe7c3f45e**

Documento generado en 10/02/2024 03:32:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ CONTRERAS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2017-00319-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación del crédito efectuada por la contadora adscrita al Tribunal Administrativo del Cesar, visible en el índice 46 del expediente digital – aplicativo SAMAI.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/SBB

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c840e5485a872d94090fa67ea5d2118b3749e8f778438a62e05085232ce706d1**

Documento generado en 10/02/2024 03:33:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANNYS NAIRIS RADA PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA
DANIELA Y OTROS
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00486-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la Apoderado judicial de la Clínica Laura Daniela y de La Previsora Compañía de Seguros, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Once (11) Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091414850fdf6059503da8111710a68591d0d5c655e79dc38c079379ab44a370**

Documento generado en 10/02/2024 03:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA ESPINEL PEINADO

DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00518-00

Observa el Despacho que, por error involuntario mediante auto calendarado 11 de diciembre de 2023, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, no obstante, quien tramitó la primera instancia en este asunto en este Despacho, fue la Conjuez Maria Paulina Lafaurie Fernández.

En ese orden de ideas, resulta pertinente dejar sin efectos el proveído del 11 de diciembre de 2023, y como consecuencia de ello, se remitirá el expediente a la suscitada conjuez, para lo de su cargo.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto calendarado 11 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Conjuez Maria Paulina Lafaurie Fernández, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/SBB

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7485489eb4ad913c6031f1f1b0f3189f574d187f9990435eb35b0957e8c29664**

Documento generado en 10/02/2024 03:33:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JJUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P
(ELECTRICARIBE S.A E.S.P)
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00554-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha de dos (2) de noviembre de 2023, por medio del cual CONFIRMÓ la providencia proferida por este Despacho el dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020) dentro del proceso de referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b089cb1f60f80b91ba70f5a4b309191fb4c6627473abf655dc7eaa4bc676fc9e**

Documento generado en 10/02/2024 03:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS FELIPE RUIZ CASTRILLO Y OTRA
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00394-00

Observa el Despacho que el apoderado judicial de los señores Luis Felipe Ruiz Castrillo e Inés del Carmen Castrillo Sandoval, presenta memorial en el cual solicita el decreto de una medida cautelar, haciendo la salvedad que el saldo pendiente asciende a la suma de \$7.615.364, más las agencias en derecho que fueron liquidadas en \$8.280.719.

Vista esta solicitud, y una vez verificados los pagos realizados a estos demandantes, en confrontación con la liquidación del crédito obrante en el cuaderno 15 del expediente digital, así como la decisión contenida en el auto adiado 25 de octubre de 2021, por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas, se considera viable acceder al decreto de la medida cautelar, tal como se ordenará en la parte resolutive de este proveído.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo adelantado por los señores, SHURLEY HERNANDEZ VALENCIA Y GERADO HERNANDEZ PALLARES, en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación distinguido con el radicado número 20001-23-39-001- 2016-00339-00, el cual cursa ante el Tribunal Administrativo del Cesar, siendo magistrada ponente la Dra. MARIA LUZ ALVAREZ ARAUJO.

Se advierte, que la medida se limita a la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$15.896.083).

SEGUNDO: Hágase al Despacho correspondientes, las prevenciones que señala el Artículo 593 numeral 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 ibídem, líbrense los oficios correspondientes; igualmente se les previene que, al momento de girar los dineros, se gire la suma a orden de este Despacho, a la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81282c2b243e180c0ab4559c536e25e82402eed0f377551fdc70db68d7fe3d1**

Documento generado en 10/02/2024 03:33:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : GEORGEANNI MAUREEN CUAN CUADRADO Y OTROS
Demandado : LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
Radicación : 20001-33-33-001-2019-00425-00

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la Señora Esther Johanna Tigreros Ortega radica memorial al proceso en el cual solicita aclaración y/o adición de la sentencia proferida dentro del presente proceso, con el fin de que exista congruencia entre la parte resolutive y la parte considerativa, desde el entendido que en los considerandos se insertó la siguiente leyenda:

Es relevante aclarar que de ninguna manera esta decisión vulnera los derechos que le asisten a la Señora Esther Tigreros Ortega al pertenecer a la carrera notarial, sin embargo, a efectos de darle efectivo cumplimiento a esta orden judicial, las entidades condenadas deberán realizar lo correspondiente para mantener y garantizar su calidad de notaria en propiedad.

Conforme a lo anterior, se arguye que fue omitida por el Despacho la forma en que deben salvaguardarse los derechos de carrera de la Señora Esther Johanna Tigreros, a quien considera que se le debe entregar una Notaría de igual o mejor categoría en un municipio que cuente mínimo con las mismas condiciones que el Municipio de Becerril, en cuanto a población, accesibilidad, que no se encuentre en una zona de orden público alterado, y que se encuentre como máximo a 45 minutos vía terrestre de una capital de departamento, teniendo en cuenta que se trata de una mujer soltera, cuyos ingresos dependen únicamente de su labor como notaria.

Para resolver se considera,

Vistos los argumentos que acompañan la solicitud del apoderado judicial de la Señora Esther Tigreros Ortega, el Despacho debe precisar en principio, que en el litigio que se desató en sentencia de primera instancia proferida en este asunto el 26 de enero de 2024, fue sometido a estudio el derecho que predicaba tener la señora Georgeanni Cuan Cuadrado, y al cual se accedió de manera parcial bajo el amparo de las razones vertidas en dicha sentencia, y de ninguna manera fueron debatidos los derechos de la Señora Tigreros Ortega, y por contera, esta Unidad Judicial no debía entonces emitir pronunciamiento alguno al respecto, pues éstas decisiones las deberán adoptar las entidades condenadas una vez le den cumplimiento a la orden judicial.

Ahora, cabe aclarar que el hecho de haberse realizado el planteamiento citado dentro de las consideraciones de la sentencia, donde esta Unidad Judicial recuerda los derechos de carrera notarial que le asisten a la Señora Tigreros Ortega, y plantea que la decisión de ninguna manera pretende vulnerar tales derechos, razón por la que su apoderado predica que existe incongruencia con lo resuelto, no

compone la *ratio decidendi* que sustentó la solución del litigio, pues esto se circunscribió al estudio minucioso del material probatorio arrimado al expediente, en confrontación con la norma y la jurisprudencia allí citados, sino que obedece a la *obiter dicta*¹, destacada justamente por la consecuencia que acarrea la decisión judicial de la referencia, al estar Tigreros Ortega ocupando el cargo de Notaria Única de Becerril, Cesar.

En igual sentido es conveniente añadir que tampoco fue impetrada demanda de reconvencción por parte de Tigreros Ortega que permitiera a este Juzgador sustanciar conjuntamente y decidir en la misma sentencia sus eventuales pretensiones.

Con este sustento, resulta inviable entonces acceder a la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia proferida dentro del presente proceso, en el sentido planteado por el solicitante, y como consecuencia de ello, se rechazará por improcedente.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Rechazar por improcedente la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia proferida el 26 de enero de 2024 por este Despacho incoada por el apoderado judicial de la Señora Esther Tigreros Ortega, por lo expuesto en los considerandos.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

¹Afirmación de pasada (en plural es *obiter dicta*). Expresión utilizada para describir un planteamiento, que, si bien está apenas vinculado al asunto que origina una sentencia judicial, trata otros aspectos que pueden ser de interés para las partes, terceros, o incluso a la colectividad en general.

Cuestión que se aborda en una resolución judicial de manera tangencial para corroborar o ilustrar la decisión que se toma, con la que no está, sin embargo, directamente relacionada. <https://dpei.rae.es/lema/obiter-dictum>.

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a05a2f004b10f9906e9c93475db46c695d7796ca6d35221a50404be9bdf77c**

Documento generado en 10/02/2024 03:33:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, doce (12) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE OCHOA CADENA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00145-00

En atención a la constancia secretarial en la que se advierte que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, fue presentado oportunamente y conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por las apoderadas judiciales de la LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, en contra la sentencia proferida por este Despacho el día Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito del Valledupar

J1/JCM/pma

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df43b25ee13a714a87f749152c8386c3e5f532a381d98f6dd98425b2c4a9f9f8**

Documento generado en 10/02/2024 03:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ACUMULADO
DEMANDANTE: CARMEN ELVIRA SAJONERO PALLARES
GLORIA MARIA TOBÍAS MÁRQUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" - GLORIA MARINA TOBÍAS MÁRQUEZ.
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00159-00
20-001-33-33-007-2021-00218-00

Atendiendo la solicitud de aplazamiento incoada por el apoderado judicial de la Señora Sajonero Pallares, esta Unidad Judicial se sirve en señalar fecha para reanudar la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 del CPACA, para el día Cinco (05) de marzo de 2024 a las 09:00 AM.

En virtud a que la audiencia se surtirá de manera virtual, se le pone de presente a las partes procesales y a sus testigos que deberán garantizar una conexión adecuada que permita llevar a cabo la diligencia respetando las garantías procesales tanto de los extremos del litigio, así como la ritualidad de la audiencia y el debido respeto por la administración de justicia.

Por último, se informa a las partes que a través del siguiente link deberán conectarse a la audiencia virtual agendada en el presente auto:

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/20640744>

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/SBB



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6a4fc42fa3d009d2bbf84487a9400d38cab1f5c2bf96f4fd153554a3120258**

Documento generado en 10/02/2024 03:32:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: GLADYS MARÍA HERRERA ESTRADA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00336-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia calendada Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se Confirmó la sentencia apelada, esto es, la proferida el 31 de julio de 2023 por esta Unidad Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/SBB

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f41f2f94a73fd806da55e91c0d17b4cf0e23f60b8b3ee69f0a6f9b99fae01ed**

Documento generado en 10/02/2024 03:33:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: DANIEL JOSÉ DÍAZ BERMÚDEZ Y OTROS

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONALEJÉRCITO NACIONAL**

RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00026-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia calendada Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual se Confirmó la sentencia apelada, esto es, la proferida el 19 de julio de 2022 por esta Unidad Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/SBB

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb0128e17db443cd75b6b848d33c34967d46f97edfff0bd24c60a9d51584d9f**

Documento generado en 10/02/2024 03:33:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO MANUEL HERRERA CABALLERO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE
EDUCACION.
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00038-00

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento del recurso de apelación propuesto por la parte demandante el día el siete (7) de diciembre de 2013, en contra de la sentencia proferida por este despacho el veinticinco (25) de agosto de 2023.

Se resalta que la figura jurídica del desistimiento no está íntegramente regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, razón por la cual es preciso remitirse a los artículos 315 a 317 del Código General del Proceso CGP, que consagran este mecanismo de terminación anormal del proceso.

“(…)

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. (...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres

(3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” Subrayado fuera de texto

De acuerdo con dicha normativa, encuentra el Despacho que el 7 de diciembre de 2023, la parte demandante presentó escrito en el que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el por esta judicatura el 123 de agosto de 2022, y solicita no ser condenada en costas.

Así las cosas, observa el despacho que el desistimiento: (i) lo presenta la parte demandante por conducto de su apoderado judicial debidamente facultado para realizar esa actuación, (poder visible a folios 49 y 50 de expediente digital) (ii) éste comprende el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, lo que conlleva a la terminación del proceso, por lo que se aceptará el desistimiento y no se impondrá condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del señor FRANCISCO MANUEL HERRERA CABALLERO; y, en consecuencia, declarar terminado el proceso.

SEGUNDO. DECLARAR que no se condena en costas por el desistimiento que se acepta.

TERCERO. En firme esta providencia, háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ab0de4376ed65aa0e65f8bd76e7416d33bd9ef30f7bf26287b3c58095d8bf**

Documento generado en 10/02/2024 03:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: MOISES DE JESÚS ARIAS ARIAS Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL Y OTROS.

RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00114-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL Y OTROS, contra la sentencia proferida por este Despacho el día once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56bea9181848e3b4371d9e15c6d1ded54ade2378864906adbbc960162f1e5eae**

Documento generado en 10/02/2024 03:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ORLEIDA ESTHER BARROS CORREA

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00153-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha de veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual CONFIRMÓ la providencia proferida por este Despacho el 31 de mayo de 2023, dentro del proceso de referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e9a9229ca0334188c58134286ca755cc29d43999cfe3f5f38fd3b49c4b6f**

Documento generado en 10/02/2024 03:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NURY ESTHER RODRÍGUEZ GARCÍA

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00157-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha de veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual CONFIRMÓ la providencia proferida por este Despacho el 31 de mayo de 2023, dentro del proceso de referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434fa41b60ef9291f000a755cf4d33cffc9086e3b8cc89f0e501f28b8c698afa**

Documento generado en 10/02/2024 03:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOHMARA MÁRQUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE
HACIENDA MUNICIPAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00170-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, contra la sentencia proferida por este Despacho el día once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). El despacho se abstiene de conceder la Coadyuvancia al recurso de apelación interpuesto por el apoderado del municipio de Valledupar, interpuesto por el ciudadano Carlos Alfonso Araujo Castro, en el entendido que éste no tiene la representación jurídica del Municipio, ni tiene la representación jurídica para actuar en nombre propio.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0aed65a2630e295e3ccfdcd264b5728b175d35f75aecaf2d55e424e4a1d2a8**

Documento generado en 10/02/2024 03:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JJUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: ELISEO GONZÁLEZ ARRIETA

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00173-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha de veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual CONFIRMÓ la providencia proferida por este Despacho el 31 de mayo de 2023, dentro del proceso de referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d39c0a09b263ffd1ef0cfea3151bbbedb9045d5e78008f3c2141123b622110c**

Documento generado en 10/02/2024 03:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIDA BEATRIZ MELO ZUÑIGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00217-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la Apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el día Cinco (05) Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e560b89fdb2f7f3c71a8ab5e4525ee3884918442bb8d3df62655bbe499b3b30**

Documento generado en 10/02/2024 03:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CEFERINA MARÍA TORRES GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00218-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la Apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el día Cinco (05) Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19355019948f3dcaf445d0e21572af50db63dd05dd08db8e7bdc7b634a82634**

Documento generado en 10/02/2024 03:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIRO ALFONSO NAVARRO CHAUX
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00219-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la Apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el día Cinco (05) Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4102cbc5bd17cfbdd045be30b18ad4cbff84703ccb5736fbb5d9036fe9474bd**

Documento generado en 10/02/2024 03:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DALBA MARÍA MAESTRE BROCHERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00220-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la Apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el día Cinco (05) Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1a3814a64b5ff5f208c8da4a6ab4140cfe2e5adc49f85aa5c633d0c1fef98e**

Documento generado en 10/02/2024 03:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DELIA MARÍA JUNIELES CHINCHILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00221-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la Apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el día Cinco (05) Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04a718d3524342cbb85d6b0ee145c391e9c027cb0c67c1b0c6a615d374e711e**

Documento generado en 10/02/2024 03:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758012306a9acb399cfa392537f3b70aebd37e88ec562c4c133227a0a367f016**

Documento generado en 10/02/2024 03:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b0c78d9b954035b7e5132541845fe133eedd0c1d319a988501fd0d466a09f8**

Documento generado en 10/02/2024 03:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA CECILIA REYES FONTALVO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00225-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la Apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el día Cinco (05) Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41826c29539df534d8761f6d21edd71da09f7ac9ff5bba343461ffdb7f7f76f6**

Documento generado en 10/02/2024 03:33:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIBETH HENAO DUQUE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00226-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la Apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el día Cinco (05) Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d5a463c4734c3d1a34e3878bef1dcfd099e57bbd5b7af2e2882ad9a9999774**

Documento generado en 10/02/2024 03:33:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NAZLY SOFÍA GONZÁLEZ CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00251-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la Apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el día Veintiuno (21) Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9985f2b6e10da018f5aebcfd6308e011c53c5c57267a31c839df7fbc35efa839**

Documento generado en 10/02/2024 03:33:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY MARIA PACHECO DURAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00252-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la Apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el día Veintiuno (21) Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83715d514f6b0d9327fae4fa5182056f5c5b8b42da84a9218fe635659b5d20e7**

Documento generado en 10/02/2024 03:33:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLENIS MÁRQUEZ PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00253-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la Apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el día Cinco (05) Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c900d2bf2bdaaef6a79e000934f5e27d0e9a3f87ef2ae1275594b4be06dd723b**

Documento generado en 10/02/2024 03:33:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLITH CADENA ROBLES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00254-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la Apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el día Veintiuno (21) Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d92ce45a6a385942f9d5d06b96292f80265fe7136d8854b158a93142ec16b3**

Documento generado en 10/02/2024 03:33:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARY LUZ FUENTES BARBOSA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00258-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la Apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el día Veintiuno (21) Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e546641be54f15154b8e28119513f825d0662be4cb2e71835d129e27cdf3c4e6**

Documento generado en 10/02/2024 03:33:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6042d08b8d38cd7c7828ca38cd6158c2fbb9f5e60d8b267ed6677a5942281c52**

Documento generado en 10/02/2024 03:33:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIDA BEATRIZ MELO ZUÑIGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00263-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la Apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el día Veintiuno (21) Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be7c6c48bc1c37be47bb65654d28589fcbc4da4a164136b62feb2731b11009c**

Documento generado en 10/02/2024 03:33:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FARLIN ENITH LOPEZ MARTINEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE
EDUCACION.
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00277-00

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento del recurso de apelación propuesto por la parte demandante el día el siete (7) de diciembre de 2013, en contra de la sentencia proferida por este despacho el siete (7) de septiembre de 2023.

Se resalta que la figura jurídica del desistimiento no está íntegramente regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, razón por la cual es preciso remitirse a los artículos 315 a 317 del Código General del Proceso CGP, que consagran este mecanismo de terminación anormal del proceso.

“(…)

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. (...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres

(3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” Subrayado fuera de texto

De acuerdo con dicha normativa, encuentra el Despacho que el 7 de diciembre de 2023, la parte demandante presentó escrito en el que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el por esta judicatura el 123 de agosto de 2022, y solicita no ser condenada en costas.

Así las cosas, observa el despacho que el desistimiento: (i) lo presenta la parte demandante por conducto de su apoderado judicial debidamente facultado para realizar esa actuación, (poder visible a folios 50 y 51 de expediente digital) (ii) éste comprende el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, lo que conlleva a la terminación del proceso, por lo que se aceptará el desistimiento y no se impondrá condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la señora FARLIN ENITH LOPEZ MARTINEZ; y, en consecuencia, declarar terminado el proceso.

SEGUNDO. DECLARAR que no se condena en costas por el desistimiento que se acepta.

TERCERO. En firme esta providencia, háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c553d6ed254b3749b646c6176eb96ae1d74c5ad1f62c53b05b882a01d0396f6**

Documento generado en 10/02/2024 03:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMIRO DE JESUS MENA MENA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE
EDUCACION.
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00280-00

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento del recurso de apelación propuesto por la parte demandante el día el siete (7) de diciembre de 2013, en contra de la sentencia proferida por este despacho el siete (7) de septiembre de 2023.

Se resalta que la figura jurídica del desistimiento no está íntegramente regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, razón por la cual es preciso remitirse a los artículos 315 a 317 del Código General del Proceso CGP, que consagran este mecanismo de terminación anormal del proceso.

“(…)

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. (...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres

(3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” Subrayado fuera de texto

De acuerdo con dicha normativa, encuentra el Despacho que el 7 de diciembre de 2023, la parte demandante presentó escrito en el que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el por esta judicatura el 123 de agosto de 2022, y solicita no ser condenada en costas.

Así las cosas, observa el despacho que el desistimiento: (i) lo presenta la parte demandante por conducto de su apoderado judicial debidamente facultado para realizar esa actuación, (poder visible a folios 50 y 51 de expediente digital) (ii) éste comprende el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, lo que conlleva a la terminación del proceso, por lo que se aceptará el desistimiento y no se impondrá condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del señor EMIRO DE JESÚS MENA MENA; y, en consecuencia, declarar terminado el proceso.

SEGUNDO. DECLARAR que no se condena en costas por el desistimiento que se acepta.

TERCERO. En firme esta providencia, háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4ce8d02680e81fc87efa1fa114347aaa9a0c83dca4b616a17e7ce346c0a16b**

Documento generado en 10/02/2024 03:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARLENIS MARÍA QUINTERO VERGEL Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00452-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por las demandadas; ii) Emitir pronunciamiento de las pruebas solicitadas; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro de su contestación de la demanda presentó la excepción de caducidad. No obstante, en vista de la complejidad del asunto que nos atañe, este Despacho Judicial frente a la mencionada excepción de caducidad, la diferirá su estudio para el momento de dictar sentencia en primera instancia, ya que, en el libelo de la demanda se narra que quienes hoy acuden a esta jurisdicción son víctimas del conflicto armado.



En este sentido, implica, que deba estudiarse de fondo la situación fáctica y jurídica con las pruebas que se aporten y las que se practiquen con el fin de determinar si en efecto se encuentra configurada esta excepción o si por el contrario hay alguna situación especial que conlleve a que este fallador estudie la caducidad i) a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho dañoso, o ii) de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del hecho dañoso si fue en fecha posterior; Ello de conformidad con la sentencia de unificación 61033, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado.

Es por lo anterior, que se le dará aplicación al artículo 182^a del CPACA y por ende se continuará con el trámite del proceso, reiterando que la excepción de caducidad será resuelta en la sentencia que profiera este Despacho.

2. DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda. Encuentra el Despacho que en la demanda el apoderado judicial de los actores solicitó en el acápite “4.2. TESTIMONIOS” practica de pruebas testimoniales, sin embargo, en escrito allegado visible en la descripción del documento: “18_MemorialWeb_SOLICITUDEDESISTIMIENTO DETESTIGOS(.pdf) Nro Actua 21” La parte demandante anuncia su desistimiento de dichos testimonios, por lo que el Despacho atenderá la petición y tendrá como desistida la prueba testimonial

Parte Demandada: En cuanto a La Nación Ministerio De Defensa Ejercito Nacional Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

Al no existir más pruebas que practicar o decretar el Despacho declarará clausurado el periodo probatorio.

3. FIJACION DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EL EJERCITO NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios ocasionados a la parte actora encabezados por la señora Marlenis María Quintero Vergel y el resto de los demandantes por los actos de violencia que se presentaron en contra del señor WILMAR ANTONIO SERRANO QUINTERO (QEPD), por la muerte de su ser querido, por parte de organismos estatales, en Ejecución extrajudicial (falso positivo) o Muertes ilegítimas presentadas como bajas en combate por agentes del estado (Ejército Nacional) en persona protegida.

En relación con los hechos, se dispone que todos será objeto de pruebas.

4. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal C del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181

del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el término para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Diferir la Excepción denominada Caducidad - propuesta por la parte demandada – para la correspondiente sentencia.

SEGUNDO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

TERCERO Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

SEXTO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la doctora ANGELA PATRICIA GONZÁLEZ VALENCIA como apoderada de LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EL EJERCITO NACIONAL

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb89612dac7fb24d44ee6d13e6c916f15feb1e28fd13c877f32f5a70bb90de**

Documento generado en 10/02/2024 03:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN PEDROZA MORA;
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE
EDUCACION.
RADICADO: 20001-33-33-001-2023-00034-00

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento del recurso de apelación propuesto por la parte demandante el día el siete (7) de diciembre de 2013, en contra de la sentencia proferida por este despacho el cinco (5) de octubre de 2023.

Se resalta que la figura jurídica del desistimiento no está íntegramente regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, razón por la cual es preciso remitirse a los artículos 315 a 317 del Código General del Proceso CGP, que consagran este mecanismo de terminación anormal del proceso.

“(…)

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. (...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres

(3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” Subrayado fuera de texto

De acuerdo con dicha normativa, encuentra el Despacho que el 7 de diciembre de 2023, la parte demandante presentó escrito en el que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el por esta judicatura el 123 de agosto de 2022, y solicita no ser condenada en costas.

Así las cosas, observa el despacho que el desistimiento: (i) lo presenta la parte demandante por conducto de su apoderado judicial debidamente facultado para realizar esa actuación, (poder visible a folios 53 y 54 de expediente digital) (ii) éste comprende el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, lo que conlleva a la terminación del proceso, por lo que se aceptará el desistimiento y no se impondrá condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la señora CARMEN PEDROZA MORA; y, en consecuencia, declarar terminado el proceso.

SEGUNDO. DECLARAR que no se condena en costas por el desistimiento que se acepta.

TERCERO. En firme esta providencia, háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6fb74b76b2744365758c4332a4aab2c1802bb1b90684d7a76325a1a9d9c43a**

Documento generado en 10/02/2024 03:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER GONZÁLEZ MARIN;
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE
EDUCACION.
RADICADO: 20001-33-33-001-2023-00036-00

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento del recurso de apelación propuesto por la parte demandante el día el siete (7) de diciembre de 2013, en contra de la sentencia proferida por este despacho el cinco (5) de octubre de 2023.

Se resalta que la figura jurídica del desistimiento no está íntegramente regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, razón por la cual es preciso remitirse a los artículos 315 a 317 del Código General del Proceso CGP, que consagran este mecanismo de terminación anormal del proceso.

“(…)

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. (...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres

(3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” Subrayado fuera de texto

De acuerdo con dicha normativa, encuentra el Despacho que el 7 de diciembre de 2023, la parte demandante presentó escrito en el que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el por esta judicatura el 123 de agosto de 2022, y solicita no ser condenada en costas.

Así las cosas, observa el despacho que el desistimiento: (i) lo presenta la parte demandante por conducto de su apoderado judicial debidamente facultado para realizar esa actuación, (poder visible a folios 53 y 54 de expediente digital) (ii) éste comprende el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, lo que conlleva a la terminación del proceso, por lo que se aceptará el desistimiento y no se impondrá condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del señor JORGE ELIECER GONZÁLEZ MARIN; y, en consecuencia, declarar terminado el proceso.

SEGUNDO. DECLARAR que no se condena en costas por el desistimiento que se acepta.

TERCERO. En firme esta providencia, háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cdfc5a47dfa4be36feeac7cb9b4bb94cd3bfee7969e7ad8d20934cf30dd3870**

Documento generado en 10/02/2024 03:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRES GUILLERMO MOJICA CAMPO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE
EDUCACION.
RADICADO: 20001-33-33-001-2023-00037-00

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento del recurso de apelación propuesto por la parte demandante el día el siete (7) de diciembre de 2013, en contra de la sentencia proferida por este despacho el seis (6) de octubre de 2023.

Se resalta que la figura jurídica del desistimiento no está íntegramente regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, razón por la cual es preciso remitirse a los artículos 315 a 317 del Código General del Proceso CGP, que consagran este mecanismo de terminación anormal del proceso.

“(…)

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. (...)*

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres*

(3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” Subrayado fuera de texto

De acuerdo con dicha normativa, encuentra el Despacho que el 7 de diciembre de 2023, la parte demandante presentó escrito en el que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el por esta judicatura el 123 de agosto de 2022, y solicita no ser condenada en costas.

Así las cosas, observa el despacho que el desistimiento: (i) lo presenta la parte demandante por conducto de su apoderado judicial debidamente facultado para realizar esa actuación, (poder visible a folios 53 y 54 de expediente digital) (ii) éste comprende el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, lo que conlleva a la terminación del proceso, por lo que se aceptará el desistimiento y no se impondrá condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del señor ANDRES GUILLERMO MOJICA CAMPO; y, en consecuencia, declarar terminado el proceso.

SEGUNDO. DECLARAR que no se condena en costas por el desistimiento que se acepta.

TERCERO. En firme esta providencia, háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6575c0b86825ef1ada58a3565417c08ee4d43b7478b5b92b0fec376dff95c2fe**

Documento generado en 10/02/2024 03:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO RAMOS PINEDA.
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE
EDUCACION.
RADICADO: 20001-33-33-001-2023-00038-00

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento del recurso de apelación propuesto por la parte demandante el día el siete (7) de diciembre de 2013, en contra de la sentencia proferida por este despacho el seis (6) de octubre de 2023.

Se resalta que la figura jurídica del desistimiento no está íntegramente regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, razón por la cual es preciso remitirse a los artículos 315 a 317 del Código General del Proceso CGP, que consagran este mecanismo de terminación anormal del proceso.

“(…)

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. (...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres

(3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” Subrayado fuera de texto

De acuerdo con dicha normativa, encuentra el Despacho que el 7 de diciembre de 2023, la parte demandante presentó escrito en el que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el por esta judicatura el 123 de agosto de 2022, y solicita no ser condenada en costas.

Así las cosas, observa el despacho que el desistimiento: (i) lo presenta la parte demandante por conducto de su apoderado judicial debidamente facultado para realizar esa actuación, (poder visible a folios 53 y 54 de expediente digital) (ii) éste comprende el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, lo que conlleva a la terminación del proceso, por lo que se aceptará el desistimiento y no se impondrá condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del señor CESAR AUGUSTO RAMOS PINEDA; y, en consecuencia, declarar terminado el proceso.

SEGUNDO. DECLARAR que no se condena en costas por el desistimiento que se acepta.

TERCERO. En firme esta providencia, háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb838d65125ce41d6f4ce89a9e5ca282bd72fbe541220f9950025c1366bc89c**

Documento generado en 10/02/2024 03:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LADYS MARIA FERNANDEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA
DE EDUCACION
RADICADO: 20001-33-33-001-2023-00040-00

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento del recurso de apelación propuesto por la parte demandante el día el siete (7) de diciembre de 2013, en contra de la sentencia proferida por este despacho el nueve (9) de octubre de 2023.

Se resalta que la figura jurídica del desistimiento no está íntegramente regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, razón por la cual es preciso remitirse a los artículos 315 a 317 del Código General del Proceso CGP, que consagran este mecanismo de terminación anormal del proceso.

“(…)

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. (...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres

(3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” Subrayado fuera de texto

De acuerdo con dicha normativa, encuentra el Despacho que el 7 de diciembre de 2023, la parte demandante presentó escrito en el que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el por esta judicatura el 123 de agosto de 2022, y solicita no ser condenada en costas.

Así las cosas, observa el despacho que el desistimiento: (i) lo presenta la parte demandante por conducto de su apoderado judicial debidamente facultado para realizar esa actuación, (poder visible a folios 53 y 54 de expediente digital) (ii) éste comprende el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, lo que conlleva a la terminación del proceso, por lo que se aceptará el desistimiento y no se impondrá condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la señora LADYS MARIA FERNANDEZ HERNANDEZ; y, en consecuencia, declarar terminado el proceso.

SEGUNDO. DECLARAR que no se condena en costas por el desistimiento que se acepta.

TERCERO. En firme esta providencia, háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad5d20baed50c08cc124680d45677a19c3e07700cc29c19abcbce3fdd919ee4**

Documento generado en 10/02/2024 03:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA CARMENZA HERRERA NORIEGA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA
DE EDUCACION
RADICADO: 20001-33-33-001-2023-00044-00

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento del recurso de apelación propuesto por la parte demandante el día el siete (7) de diciembre de 2013, en contra de la sentencia proferida por este despacho el nueve (9) de octubre de 2023.

Se resalta que la figura jurídica del desistimiento no está íntegramente regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, razón por la cual es preciso remitirse a los artículos 315 a 317 del Código General del Proceso CGP, que consagran este mecanismo de terminación anormal del proceso.

“(….)

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. (...)*

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres*

(3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” Subrayado fuera de texto

De acuerdo con dicha normativa, encuentra el Despacho que el 7 de diciembre de 2023, la parte demandante presentó escrito en el que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el por esta judicatura el 123 de agosto de 2022, y solicita no ser condenada en costas.

Así las cosas, observa el despacho que el desistimiento: (i) lo presenta la parte demandante por conducto de su apoderado judicial debidamente facultado para realizar esa actuación, (poder visible a folios 53 y 54 de expediente digital) (ii) éste comprende el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, lo que conlleva a la terminación del proceso, por lo que se aceptará el desistimiento y no se impondrá condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la señora DIANA CARMENZA HERRERA NORIEGA; y, en consecuencia, declarar terminado el proceso.

SEGUNDO. DECLARAR que no se condena en costas por el desistimiento que se acepta.

TERCERO. En firme esta providencia, háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eeb8e2152e5f3ce1b81afbed74f87a5f2fdffc0d0518c56425131b24653ffa1**

Documento generado en 10/02/2024 03:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIBEL AREVALO ROBLES
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA
DE EDUCACION
RADICADO: 20001-33-33-001-2023-00046-00

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento del recurso de apelación propuesto por la parte demandante el día el siete (7) de diciembre de 2013, en contra de la sentencia proferida por este despacho el diez (10) de octubre de 2023.

Se resalta que la figura jurídica del desistimiento no está íntegramente regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, razón por la cual es preciso remitirse a los artículos 315 a 317 del Código General del Proceso CGP, que consagran este mecanismo de terminación anormal del proceso.

“(…)

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. (...)*

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres*

(3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” Subrayado fuera de texto

De acuerdo con dicha normativa, encuentra el Despacho que el 7 de diciembre de 2023, la parte demandante presentó escrito en el que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el por esta judicatura el 123 de agosto de 2022, y solicita no ser condenada en costas.

Así las cosas, observa el despacho que el desistimiento: (i) lo presenta la parte demandante por conducto de su apoderado judicial debidamente facultado para realizar esa actuación, (poder visible a folios 53 y 54 de expediente digital) (ii) éste comprende el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, lo que conlleva a la terminación del proceso, por lo que se aceptará el desistimiento y no se impondrá condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la señora MARIBEL AREVALO ROBLES; y, en consecuencia, declarar terminado el proceso.

SEGUNDO. DECLARAR que no se condena en costas por el desistimiento que se acepta.

TERCERO. En firme esta providencia, háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3876d3cec86e68218a9b6e28d4da7296a171144df19748d4b5e1976ad456f3b**

Documento generado en 10/02/2024 03:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YULEIMA PAYARES PEDRAZA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA
DE EDUCACION
RADICADO: 20001-33-33-001-2023-00047-00

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento del recurso de apelación propuesto por la parte demandante el día el siete (7) de diciembre de 2013, en contra de la sentencia proferida por este despacho el diez (10) de octubre de 2023.

Se resalta que la figura jurídica del desistimiento no está íntegramente regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, razón por la cual es preciso remitirse a los artículos 315 a 317 del Código General del Proceso CGP, que consagran este mecanismo de terminación anormal del proceso.

“(…)

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. (...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres

(3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” Subrayado fuera de texto

De acuerdo con dicha normativa, encuentra el Despacho que el 7 de diciembre de 2023, la parte demandante presentó escrito en el que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el por esta judicatura el 123 de agosto de 2022, y solicita no ser condenada en costas.

Así las cosas, observa el despacho que el desistimiento: (i) lo presenta la parte demandante por conducto de su apoderado judicial debidamente facultado para realizar esa actuación, (poder visible a folios 53 y 54 de expediente digital) (ii) éste comprende el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, lo que conlleva a la terminación del proceso, por lo que se aceptará el desistimiento y no se impondrá condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la señora YULEIMA PAYARES PEDRAZA; y, en consecuencia, declarar terminado el proceso.

SEGUNDO. DECLARAR que no se condena en costas por el desistimiento que se acepta.

TERCERO. En firme esta providencia, háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8bcc4ba81e400b5d538193b600b2c6cdd3a8b223ac8f407a9f9ceeb60d88d3e**

Documento generado en 10/02/2024 03:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE BERNARDO GUILLIN MORA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA
DE EDUCACION
RADICADO: 20001-33-33-001-2023-00048-00

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento del recurso de apelación propuesto por la parte demandante el día el siete (7) de diciembre de 2013, en contra de la sentencia proferida por este despacho el diez (10) de octubre de 2023.

Se resalta que la figura jurídica del desistimiento no está íntegramente regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, razón por la cual es preciso remitirse a los artículos 315 a 317 del Código General del Proceso CGP, que consagran este mecanismo de terminación anormal del proceso.

“(…)

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. (...)*

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres*

(3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” Subrayado fuera de texto

De acuerdo con dicha normativa, encuentra el Despacho que el 7 de diciembre de 2023, la parte demandante presentó escrito en el que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el por esta judicatura el 123 de agosto de 2022, y solicita no ser condenada en costas.

Así las cosas, observa el despacho que el desistimiento: (i) lo presenta la parte demandante por conducto de su apoderado judicial debidamente facultado para realizar esa actuación, (poder visible a folios 53 y 54 de expediente digital) (ii) éste comprende el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, lo que conlleva a la terminación del proceso, por lo que se aceptará el desistimiento y no se impondrá condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del señor JOSE BERNARDO GUILLIN MORA; y, en consecuencia, declarar terminado el proceso.

SEGUNDO. DECLARAR que no se condena en costas por el desistimiento que se acepta.

TERCERO. En firme esta providencia, háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0f54eae5e8e7a3c773abccb6ce6139099e64faf47a68f2e65e722af0a52fd0**

Documento generado en 10/02/2024 03:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWIN MALDONADO OROZCO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-001-2023-00112-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial de la parte actora, en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por EDWIN MALDONADO OROZCO.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho¹:

Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA.
Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el apoderado del demandante. Es de precisar, que la facultad de “desistir” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Código General del Proceso; tal como lo contempla en el poder conferido al apoderado judicial del demandante el cual reposa en el expediente.

Conforme a lo visto, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el Apoderado judicial de EDWIN MALDONADO OROZCO.

En lo que respecta a las costas, se evidencia que al no haberse causado no hay lugar a condena en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por EDWIN MALDONADO OROZCO contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e0ea6d7b5fb6934ec0c62c673800df332c261dc5a57ee33e7d5ae4fbf1b542**

Documento generado en 10/02/2024 03:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NESLY VEGA JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-001-2023-00113-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial de la parte actora, en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por NESLY VEGA JIMÉNEZ.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho¹:

Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA.
Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el apoderado del demandante. Es de precisar, que la facultad de “desistir” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Código General del Proceso; tal como lo contempla en el poder conferido al apoderado judicial del demandante el cual reposa en el expediente.

Conforme a lo visto, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el Apoderado judicial de NESLY VEGA JIMÉNEZ.

En lo que respecta a las costas, se evidencia que al no haberse causado no hay lugar a condena en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por NESLY VEGA JIMÉNEZ contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f7a2d9cc04052f807136796e76020c3d39f903f730a3e8fae5bd66c7e30894**

Documento generado en 10/02/2024 03:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NERIS GARCÍA PEDROZO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-001-2023-00117-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial de la parte actora, en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por NERIS GARCÍA PEDROZO.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho¹:

Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA.
Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el apoderado del demandante. Es de precisar, que la facultad de “desistir” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Código General del Proceso; tal como lo contempla en el poder conferido al apoderado judicial del demandante el cual reposa en el expediente.

Conforme a lo visto, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el Apoderado judicial de NERIS GARCÍA PEDROZO.

En lo que respecta a las costas, se evidencia que al no haberse causado no hay lugar a condena en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por NERIS GARCÍA PEDROZO contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ff212c4e67b56dfa7d6fd2e83606259788956b8644995282d92f0cef2fdd83**

Documento generado en 10/02/2024 03:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDER RAFAEL SOCARRAS VEGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-001-2023-00125-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial de la parte actora, en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por EDER RAFAEL SOCARRAS VEGA.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho¹:

Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el apoderado del demandante. Es de precisar, que la facultad de “desistir” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Código General del Proceso; tal como lo contempla en el poder conferido al apoderado judicial del demandante el cual reposa en el expediente.

Conforme a lo visto, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el Apoderado judicial de EDER RAFAEL SOCARRAS VEGA.

En lo que respecta a las costas, se evidencia que al no haberse causado no hay lugar a condena en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por EDER RAFAEL SOCARRAS VEGA contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf54136a6c4b9ef42c51f48248761195beaf099896aadfc726cf3cfdcf1d280**

Documento generado en 10/02/2024 03:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEOVALDO HERNÁNDEZ MENESES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-001-2023-00126-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial de la parte actora, en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por LEOVALDO HERNÁNDEZ MENESES.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho¹:

Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el apoderado del demandante. Es de precisar, que la facultad de “desistir” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Código General del Proceso; tal como lo contempla en el poder conferido al apoderado judicial del demandante el cual reposa en el expediente.

Conforme a lo visto, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el Apoderado judicial de LEOVALDO HERNÁNDEZ MENESES.

En lo que respecta a las costas, se evidencia que al no haberse causado no hay lugar a condena en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por LEOVALDO HERNÁNDEZ MENESES contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db3f2f719d3583d998aaea938741b58fd51cb647727c4fc68d13f87e8219d87**

Documento generado en 10/02/2024 03:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ STELLA POLANCO RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-001-2023-00127-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial de la parte actora, en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por LUZ STELLA POLANCO RUIZ.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho¹:

Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA.
Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el apoderado del demandante. Es de precisar, que la facultad de “desistir” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Código General del Proceso; tal como lo contempla en el poder conferido al apoderado judicial del demandante el cual reposa en el expediente.

Conforme a lo visto, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el Apoderado judicial de LUZ STELLA POLANCO RUIZ.

En lo que respecta a las costas, se evidencia que al no haberse causado no hay lugar a condena en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por LUZ STELLA POLANCO RUIZ contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23439d3273921c17146c3350fc4ed5280af7d0a51fae0cfa34adff77942c273**

Documento generado en 10/02/2024 03:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAMIRO JOSE CALDERÓN ZULETA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-001-2023-00140-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial de la parte actora, en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por RAMIRO JOSE CALDERÓN ZULETA.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho¹:

Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el apoderado del demandante. Es de precisar, que la facultad de “desistir” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Código General del Proceso; tal como lo contempla en el poder conferido al apoderado judicial del demandante el cual reposa en el expediente.

Conforme a lo visto, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el Apoderado judicial de RAMIRO JOSE CALDERÓN ZULETA.

En lo que respecta a las costas, se evidencia que al no haberse causado no hay lugar a condena en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por RAMIRO JOSE CALDERÓN ZULETA contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2fe1568088d73f5e737a399030cdc8a2be9ef152c5a1f3f29fd2aaff3e0af21**

Documento generado en 10/02/2024 03:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GARIZAO PARODYS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-001-2023-00149-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial de la parte actora, en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por LUIS EDUARDO GARIZAO PARODYS.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho¹:

Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el apoderado del demandante. Es de precisar, que la facultad de “desistir” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Código General del Proceso; tal como lo contempla en el poder conferido al apoderado judicial del demandante el cual reposa en el expediente.

Conforme a lo visto, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el Apoderado judicial de LUIS EDUARDO GARIZAO PARODYS.

En lo que respecta a las costas, se evidencia que al no haberse causado no hay lugar a condena en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por LUIS EDUARDO GARIZAO PARODYS contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1824c8fd895e417a33e4cee4d8af3ed5415d604cea34042d3f9aad902c9121**

Documento generado en 10/02/2024 03:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN DOLORES LÓPEZ HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-001-2023-00151-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial de la parte actora, en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por CARMEN DOLORES LÓPEZ HERRERA.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho¹:

Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el apoderado del demandante. Es de precisar, que la facultad de “desistir” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Código General del Proceso; tal como lo contempla en el poder conferido al apoderado judicial del demandante el cual reposa en el expediente.

Conforme a lo visto, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el Apoderado judicial de CARMEN DOLORES LÓPEZ HERRERA.

En lo que respecta a las costas, se evidencia que al no haberse causado no hay lugar a condena en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por CARMEN DOLORES LÓPEZ HERRERA contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f729f1f3646b8641cf994662abdbacd26acddb339955f9a01d5b432a40e2220**

Documento generado en 10/02/2024 03:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILDA MARIA CORDERO CAMELO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-001-2023-00157-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial de la parte actora, en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por EDILDA MARIA CORDERO CAMELO.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho¹:

Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el apoderado del demandante. Es de precisar, que la facultad de “desistir” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Código General del Proceso; tal como lo contempla en el poder conferido al apoderado judicial del demandante el cual reposa en el expediente.

Conforme a lo visto, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el Apoderado judicial de EDILDA MARIA CORDERO CAMELO.

En lo que respecta a las costas, se evidencia que al no haberse causado no hay lugar a condena en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por EDILDA MARIA CORDERO CAMELO contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d0372152f273cb1470535c358b2ed21149426b10bbfe5ce45a6793b9303229**

Documento generado en 10/02/2024 03:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARELIS TRUJILLO PABON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-001-2023-00158-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial de la parte actora, en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por ARELIS TRUJILLO PABON.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho¹:

Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA.
Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el apoderado del demandante. Es de precisar, que la facultad de “desistir” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Código General del Proceso; tal como lo contempla en el poder conferido al apoderado judicial del demandante el cual reposa en el expediente.

Conforme a lo visto, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el Apoderado judicial de ARELIS TRUJILLO PABON.

En lo que respecta a las costas, se evidencia que al no haberse causado no hay lugar a condena en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por ARELIS TRUJILLO PABON contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe0cd7680711bcf9a38298589e556331125e869e4513673af0b2dfb21682021**

Documento generado en 10/02/2024 03:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIR ALFONSO MELO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-001-2023-00159-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial de la parte actora, en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por JAIR ALFONSO MELO.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho¹:

Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el apoderado del demandante. Es de precisar, que la facultad de “desistir” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Código General del Proceso; tal como lo contempla en el poder conferido al apoderado judicial del demandante el cual reposa en el expediente.

Conforme a lo visto, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el Apoderado judicial de JAIR ALFONSO MELO.

En lo que respecta a las costas, se evidencia que al no haberse causado no hay lugar a condena en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por JAIR ALFONSO MELO contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce149caeaf5180c691bdc00c1c72cf22acadaa3540a592539eadcxbf85591db**

Documento generado en 10/02/2024 03:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JASMIN ISABEL RODRIGUEZ MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-001-2023-00160-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial de la parte actora, en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por JASMIN ISABEL RODRIGUEZ MOLINA.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho¹:

Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el apoderado del demandante. Es de precisar, que la facultad de “desistir” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Código General del Proceso; tal como lo contempla en el poder conferido al apoderado judicial del demandante el cual reposa en el expediente.

Conforme a lo visto, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el Apoderado judicial de JASMIN ISABEL RODRIGUEZ MOLINA.

En lo que respecta a las costas, se evidencia que al no haberse causado no hay lugar a condena en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por JASMIN ISABEL RODRIGUEZ MOLINA contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea14cfcfa54e55b281f2867d506668a6fe2912f1410edcd9895bdec0406d27a**

Documento generado en 10/02/2024 03:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURA MARINA RUIZ MAYORGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-001-2023-00162-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial de la parte actora, en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por AURA MARINA RUIZ MAYORGA.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho¹:

Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA.
Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el apoderado del demandante. Es de precisar, que la facultad de “desistir” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Código General del Proceso; tal como lo contempla en el poder conferido al apoderado judicial del demandante el cual reposa en el expediente.

Conforme a lo visto, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el Apoderado judicial de AURA MARINA RUIZ MAYORGA.

En lo que respecta a las costas, se evidencia que al no haberse causado no hay lugar a condena en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por AURA MARINA RUIZ MAYORGA contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5c6f3090e016a4cfd2ab9be079af7b13227e4aa949aa44520a782169bec490**

Documento generado en 10/02/2024 03:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MADELEYNE CASTAÑEZ MEJIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-001-2023-00173-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial de la parte actora, en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por MADELEYNE CASTAÑEZ MEJIA.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho¹:

Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA.
Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el apoderado del demandante. Es de precisar, que la facultad de “desistir” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Código General del Proceso; tal como lo contempla en el poder conferido al apoderado judicial del demandante el cual reposa en el expediente.

Conforme a lo visto, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el Apoderado judicial de MADELEYNE CASTAÑEZ MEJIA.

En lo que respecta a las costas, se evidencia que al no haberse causado no hay lugar a condena en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por MADELEYNE CASTAÑEZ MEJIA contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8caf79940066fb9484cbd635873335871a0153c39129beed8d8936fe21bb271c**

Documento generado en 10/02/2024 03:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANIRIS ESTELA PARRA ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-001-2023-00233-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial de la parte actora, en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por YANIRIS ESTELA PARRA ORTIZ.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho¹:

Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA.
Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el apoderado del demandante. Es de precisar, que la facultad de “desistir” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Código General del Proceso; tal como lo contempla en el poder conferido al apoderado judicial del demandante el cual reposa en el expediente.

Conforme a lo visto, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el Apoderado judicial de YANIRIS ESTELA PARRA ORTIZ.

En lo que respecta a las costas, se evidencia que al no haberse causado no hay lugar a condena en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por YANIRIS ESTELA PARRA ORTIZ contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64585dedd2712ffddbafd13a141474583ecdf9fec9e80e69d71ef6d5fccf516**

Documento generado en 10/02/2024 03:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NURY NARVA CABA GARCÉS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-001-2023-00244-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial de la parte actora, en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por NURY NARVA CABA GARCÉS.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho¹:

Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA.
Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el apoderado del demandante. Es de precisar, que la facultad de “desistir” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Código General del Proceso; tal como lo contempla en el poder conferido al apoderado judicial del demandante el cual reposa en el expediente.

Conforme a lo visto, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el Apoderado judicial de NURY NARVA CABA GARCÉS.

En lo que respecta a las costas, se evidencia que al no haberse causado no hay lugar a condena en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por NURY NARVA CABA GARCÉS contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7275b06fde9a3392ecf5fc1237f3a65d3c4e0e80846c1f12d64cd5239d8110d**

Documento generado en 10/02/2024 03:32:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EMIRO ALVERNIA GALVIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-001-2023-00245-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial de la parte actora, en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por LUIS EMIRO ALVERNIA GALVIZ.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho¹:

Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el apoderado del demandante. Es de precisar, que la facultad de “desistir” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Código General del Proceso; tal como lo contempla en el poder conferido al apoderado judicial del demandante el cual reposa en el expediente.

Conforme a lo visto, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el Apoderado judicial de LUIS EMIRO ALVERNIA GALVIZ.

En lo que respecta a las costas, se evidencia que al no haberse causado no hay lugar a condena en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por LUIS EMIRO ALVERNIA GALVIZ contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84fe45ae59a740c03b497eff3f10a018482f2536c5c70c0f3035ad54c267a2f0**

Documento generado en 10/02/2024 03:32:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA IRINA PAREJO GALINDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-001-2023-00247-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial de la parte actora, en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por MARTHA IRINA PAREJO GALINDO.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho¹:

Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el apoderado del demandante. Es de precisar, que la facultad de “desistir” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Código General del Proceso; tal como lo contempla en el poder conferido al apoderado judicial del demandante el cual reposa en el expediente.

Conforme a lo visto, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el Apoderado judicial de MARTHA IRINA PAREJO GALINDO.

En lo que respecta a las costas, se evidencia que al no haberse causado no hay lugar a condena en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por MARTHA IRINA PAREJO GALINDO contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244ae101d49d3aea73b9e73b4efd9641055c11797ca0f57cecf903801e8722df**

Documento generado en 10/02/2024 03:32:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SUGEIRE LICET CABANA GRANDOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-001-2023-00248-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial de la parte actora, en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por SUGEIRE LICET CABANA GRANDOS.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho¹:

Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el apoderado del demandante. Es de precisar, que la facultad de “desistir” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Código General del Proceso; tal como lo contempla en el poder conferido al apoderado judicial del demandante el cual reposa en el expediente.

Conforme a lo visto, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el Apoderado judicial de SUGEIRE LICET CABANA GRANDOS.

En lo que respecta a las costas, se evidencia que al no haberse causado no hay lugar a condena en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por SUGEIRE LICET CABANA GRANDOS contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f7e8764a5ff01413084f0b6808c7face5a9a12fcc2c3ec4cf39185c4f7d586**

Documento generado en 10/02/2024 03:32:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CESAR PASSO MOSCOTE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-001-2023-00249-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial de la parte actora, en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por JULIO CESAR PASSO MOSCOTE.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho¹:

Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA.
Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el apoderado del demandante. Es de precisar, que la facultad de “desistir” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Código General del Proceso; tal como lo contempla en el poder conferido al apoderado judicial del demandante el cual reposa en el expediente.

Conforme a lo visto, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el Apoderado judicial de JULIO CESAR PASSO MOSCOTE.

En lo que respecta a las costas, se evidencia que al no haberse causado no hay lugar a condena en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por JULIO CESAR PASSO MOSCOTE contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe790b501a7808ff02cbe59940f64a3d580339def8aac64a067f4a2a1af8c67**

Documento generado en 10/02/2024 03:32:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE HERRERA QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-001-2023-00306-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial de la parte actora, en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por JAVIER ENRIQUE HERRERA QUINTERO.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho¹:

Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA.
Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el apoderado del demandante. Es de precisar, que la facultad de “desistir” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Código General del Proceso; tal como lo contempla en el poder conferido al apoderado judicial del demandante el cual reposa en el expediente.

Conforme a lo visto, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el Apoderado judicial de JAVIER ENRIQUE HERRERA QUINTERO.

En lo que respecta a las costas, se evidencia que al no haberse causado no hay lugar a condena en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por JAVIER ENRIQUE HERRERA QUINTERO contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a5f942fab4e382d5cfb0a9fdd2e0b44d5c0612abd9634398136615454727e6**

Documento generado en 10/02/2024 03:32:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELBA ROSIRIS OCHOA ORTÍZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-001-2023-00307-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial de la parte actora, en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por ELBA ROSIRIS OCHOA ORTÍZ.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho¹:

Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el apoderado del demandante. Es de precisar, que la facultad de “desistir” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Código General del Proceso; tal como lo contempla en el poder conferido al apoderado judicial del demandante el cual reposa en el expediente.

Conforme a lo visto, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el Apoderado judicial de ELBA ROSIRIS OCHOA ORTÍZ.

En lo que respecta a las costas, se evidencia que al no haberse causado no hay lugar a condena en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por ELBA ROSIRIS OCHOA ORTÍZ contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d183404dae615b414afbbff698005253947bf4bbc56b96b43931f685c388402b**

Documento generado en 10/02/2024 03:32:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE : PAULA ALEJANDRA SALAMANCA PIÑEROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CURUMANI
RADICACIÓN : 20-001-33-33-001-2023-00392-00

Vencido como está el traslado de la demanda, esta Judicatura señala el día Seis (06) de marzo de 2024 a las 09:00 AM, con el fin de realizar la Audiencia especial de pacto de cumplimiento ordenada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, cítese a la parte actora o su apoderado, al Apoderado judicial de MUNICIPIO DE CURUMANI, y al Procurador Judicial Administrativo.

Se previene que la inasistencia a esta audiencia de los funcionarios competentes, esto es, los representantes legales de las entidades demandadas, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

En virtud a que la audiencia se surtirá de manera virtual, se le pone de presente a las partes procesales que deberán garantizar una conexión adecuada que permita llevar a cabo la diligencia respetando las garantías procesales tanto de los extremos del litigio, así como la ritualidad de la audiencia y el debido respeto por la administración de justicia.

Por último, se informa a las partes que a través del siguiente link deberán conectarse a la audiencia virtual agendada en el presente auto:

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/20642116>

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/SBB



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79877cb65fc590ad243c29fbb8a3e7eef32f867ef57ecfea736a6e397e84ea61**

Documento generado en 10/02/2024 03:32:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LLANO LOAIZA S.A.S
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS”.
RADICADO: 20-001-33-33-001-2023-00508-00

Visto que por auto del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino legal a la parte actora para que la subsanara sin que a la fecha lo hiciera, no le queda otro camino al Despacho que darle aplicación al artículo 170 del CPACA

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por LLANO LOAIZA S.A.S contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS”.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Jaime Alfonso Castro Martinez

Firmado Por:



Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed447943184e58746f2f19574b010a20b64a3a1536a3d6f03a08f861a56fb326**

Documento generado en 10/02/2024 03:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
DEMANDADO : DANIEL ENRIQUE VASQUEZ CERVANTES
LITISCONSORTE : AFP PORVENIR S.A.
RADICACIÓN : 20-001-33-33-001-2023-00568-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, a través de apoderado, en contra del Señor DANIEL ENRIQUE VASQUEZ CERVANTES, y como litisconsorte necesario AFP PORVENIR S.A.

Sin perjuicio de esta decisión, considera esta Unidad Judicial que en tratándose de un particular quien integra el extremo procesal demandado, y pese a que fue identificado por la administradora de pensiones un correo electrónico del Señor Vásquez Cervantes el cual indican que extraen de un derecho de petición radicado por éste, debe decirse que no se cuenta con certeza que sea su canal de notificaciones para todos los efectos. De esta manera, conviene citar la siguiente normativa a fin de adoptar una decisión desde el inicio del proceso, que garantice la celeridad y el debido respeto por las etapas procesales. Veamos:

El artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo [291](#) del Código General del Proceso.

Dada la remisión de esta norma, el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, numeral 3 dispone:

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

El mismo estatuto, artículo 292, plantea la notificación por aviso, estableciendo:

NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Atendiendo este precepto, daremos paso a emitir las siguientes órdenes:

1. Ordénese a la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, notificar en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en la norma descrita en precedencia, al Señor DANIEL ENRIQUE VÁSQUEZ CERVANTES.
2. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad vinculada como litisconsorte necesario, esto es, AFP PORVENIR S.A., o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
3. Notifíquese por estado al actor.
4. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos.
6. Reconocerle personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) ANGÉLICA COHEN MENDOZA como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Por otro lado, encuentra el Despacho que, dentro del mismo escrito de demanda, obra una solicitud de medida cautelar, donde se persigue la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto demandado, es decir, el contenido en la Resolución

SUB 8807 del 16 de marzo de 2017, por medio de la cual se reconoce una Pensión Invalidez, a favor del señor VASQUEZ CERVANTES DANIEL ENRIQUE, al sustentar la parte actora que, una vez consultado en el aplicativo del Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión, SIAFP, se observó que el Señor VASQUEZ CERVANTES DANIEL ENRIQUE presento novedad de traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, esto es, a un fondo de pensiones privado HORIZONTE hoy PORVENIR con solicitud de regreso al Régimen de Prima Media con Prestación Definida el 21 de noviembre de 2013 y efectividad del traslado el 01 de enero de 2014.

A partir de lo anterior, considera la administradora que conforme a los dictámenes de invalidez No. 6375 del 12 de diciembre de 2016 expedido por la Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Cesar y el Dictamen No. 77018960-17754 del 22 de septiembre de 2022, expedido por la Junta Nacional De Calificación De Invalidez, la fecha de estructuración de la invalidez del señor Vásquez Cervantes Daniel Enrique, se estableció para el 08 de octubre de 2012, esto es, antes de la efectividad del traslado de régimen (RAIS a Colpensiones).

Por tanto, arguyen que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado.

Para resolver se considera,

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, dispone respecto de la *procedencia de las medidas cautelares* que “(...) *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...)*”.

Por su parte, el artículo 233 del mismo estatuto señala “*Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...) El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*”

Por último, el artículo 234 ibidem sobre las *MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA* establece: “*Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.*”

De este modo, se correrá traslado de la solicitud de la medida cautelar a la parte demandada DANIEL ENRIQUE VÁSQUEZ CERVANTES, por el término de cinco (05) días para que se pronuncien al respecto.

Se enfatiza, que el presente traslado correrá una vez el demandado sea notificado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, quien deberá practicar la notificación tanto de la demanda, como del traslado de la solicitud de medida provisional, en los precisos términos descritos en el numeral 1 de la anterior decisión, y deberá allegar las respectivas constancias al proceso.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Córrase traslado a la parte demandada DANIEL ENRIQUE VÁSQUEZ CERVANTES, de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, lo cual se encuentra supeditado a los precisos términos consignados en las consideraciones.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/SBB/mam

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e34f613d174531b3229a1449ca20270025caa9a2013fcc8874ad5726c3cbd7**

Documento generado en 10/02/2024 03:33:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE RAMOS PAEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2023-00569-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por JORGE RAMOS PAEZ a través de apoderado, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/SBB

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a206c46862b9c1cedab8eb6a01ac1da9069d58203c2b18aad454bc3c8ce9e337**

Documento generado en 10/02/2024 03:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: NESTOR JAVIER GOMEZ FRAGOZO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-001-2023-00570-00

Estando el proceso al Despacho para estudiar la procedencia de librar o no Mandamiento de Pago, se evidencia que la obligación que se pretende ejecutar se encuentra contenida en un título ejecutivo complejo, al contenerse la obligación en el contrato 207 de 2021, suscrito entre las partes.

Sin embargo, prevalecen ciertos documentos que componen dicho título, que hacen parte integral del suscitado contrato, y que no reposan en la demanda, tal como el certificado de disponibilidad presupuestal y el registro presupuestal.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la entidad ejecutada es un Municipio, y pese a que en la demanda ejecutiva se anuncia dentro de los anexos “Acta de conciliación emitida por la Procuraduría 76 judicial 1 para asuntos administrativos”, la misma no reposa en el expediente, con lo que se hace imperioso invocar lo preceptuado en el inciso primero del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, que dispone:

ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. <Apartes subrayados **CONDICIONALMENTE** **exequibles**> La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

En síntesis, debe recordarse que conforme a lo dispuesto en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, las obligaciones deben ser “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción”, y como quiera que conforme a la norma invocada tampoco se cumple el requisito de conciliación, se constituye en razón suficiente para abstenernos de librar mandamiento de pago en esta oportunidad.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar,

RESUELVE

Abstenerse de librar Mandamiento Ejecutivo presentado a favor de NESTOR JAVIER GOMEZ FRAGOZO y en contra del MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/SBB



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7e3e13011c0cfdbc7764722a66c6f2e1486c065548d85810d2c4d4cd3045e8**

Documento generado en 10/02/2024 03:33:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME SEGUNDO CARRILLO DAZA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-001-2023-00573-00

Por reunir los requisitos legales, Admitase la demanda promovida por JAIME SEGUNDO CARRILLO DAZA a través de apoderado, en contra de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2213 de 2022, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor FLAIMER RAFAEL SALTAREN PEDROZO, como apoderado judicial de los actores (as), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292ebbec26d3bd368b69345b6e9c4565859b20eb2afec0a52b63ceaf91d3a7c7**

Documento generado en 10/02/2024 03:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: JAKELINE HENRÍQUEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DEL
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2023-00578-00

Observa el Despacho que el proceso de la referencia fue asignado por reparto que hiciere la Oficina Judicial del Distrito Judicial de Valledupar por lo que le corresponde a esta Judicatura emitir pronunciamiento.

Luego entonces, esta Agencia Judicial encuentra que la demanda debe ser inadmitida teniendo en cuenta lo siguiente:

Según se observa en el plenario la demanda se circunscribe a declarar la nulidad del acto administrativo de fecha tres (3) de febrero de 2023, a través del cual el Contralor General del Departamento del Cesar decidió el recurso de apelación en contra del fallo proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, fallo con responsabilidad fiscal en contra la señora Jakeline Henríquez Hernández de fecha 22 de febrero de 2022. Sin embargo se observa que dentro la demanda no se encuentra la constancia de notificación a través del cual se notificó a la señora Henríquez Hernández la decisión proferida por el señor Contralor del Departamento del Cesar el día tres (3) de febrero de 2023.

Por lo anterior este Despacho ordenará a la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, para que en el término de diez (10) días hábiles cotados a partir de la ejecutoria de este proveído, remita a hasta esta judicatura la copia de la notificación que se le hiciere a la señora JAKELINE HENRÍQUEZ HERNÁNDEZ, de la decisión proferida por el señor Contralor del Departamento del Cesar el día tres (3) de febrero de 2023.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por JAKELINE HENRÍQUEZ HERNÁNDEZ, en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, para que en el término de diez (10) días hábiles cotados a partir de la ejecutoria de este proveído, remita a hasta esta judicatura la copia de la notificación que se le hiciere a la señora JAKELINE HENRÍQUEZ HERNÁNDEZ, de la decisión proferida por el señor Contralor del Departamento del Cesar el día tres (3) de febrero de 2023.

TERCERO: Se le advierte al apoderado judicial de la parte actora que deberá velar por la consecución de la prueba solicitada.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor GEOVANNYS DE JESUS NEGRETE VILLAFÑE, como apoderado judicial de la actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa943e4a7ddc14dd9ddee3e145d76bacc6b85ed6774b0b3ca38efd900f08bf5**

Documento generado en 10/02/2024 03:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE : JOSE RAFAEL HERNÁNDEZ PEÑARANDA,
actuando en calidad de Defensor del Pueblo,
Regional Cesar
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CESAR – MUNICIPIO
DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR
RADICACIÓN : 20-001-33-33-001-2024-00003-00

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, y por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida a través del ejercicio de la Acción Popular, por El Doctor JOSE RAFAEL HERNÁNDEZ PEÑARANDA, actuando en calidad de Defensor del Pueblo, regional Cesar, contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR – MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, en consecuencia, se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, al representante legal de las entidades demandadas, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado a la actora.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Ministerio Público, conforme al inciso 6 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
4. Ordénese a Secretaría fijar comunicación dirigida a los miembros de la comunidad del DEPARTAMENTO DEL CESAR, entre ellos y de forma específica al MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, en el portal web de la Rama Judicial en el link perteneciente a este Juzgado.
5. Córrasele traslado a las entidades que se han ordenado notificar, de conformidad con lo ordenado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.
6. Téngase al Doctor JOSE RAFAEL HERNÁNDEZ PEÑARANDA como parte accionante en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/SBB



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13eea0255d947e92ee3317620ddf69d72c19d10f9ac64b1fde2995d63204f0e6**

Documento generado en 10/02/2024 03:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>